

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00773
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través del Procurador 186 Judicial II de Familia por la señora NUBIA PARRA DÍAZ a favor de su hermana señora FABIOLA PARRA PAEZ y con el que se pretende la declaratoria de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta, por sufrir de la enfermedad de Esquizofrenia Paranoide con pronóstico pobre por deterioro cognitivo asociado y síntomas negativos secundarios como pérdida de funcionalidad, se le prive de la administración de su pensión de jubilación y se le designe como guardadora autorizándosele para asumir la administración del patrimonio de la beneficiaria.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y se ordenó el archivo del presente trámite (fl. 55, archivo 00).

Posteriormente, y por solicitud que fuere elevada por la Procuradora 235 Judicial I Familia a petición de la parte actora, el día 18 de abril del año en curso, se pretende que la presente actuación sea adecuada bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1996 de 2019 (numeral 7 del cuaderno digital).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de **reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad**, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. **toda persona** es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra **proscrito el proceso de interdicción** regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute ‘de los derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta DISPONER:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora **FABIOLA PARRA PAEZ** se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 6o. de la Ley 1996 de 2019 Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2.- Informar si la señora FABIOLA PARRA PAEZ se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de la citada y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- ESTESE a lo anterior la Procuradora 235 Judicial I Familia, JAZMÍN GÓMEZ MONTOYA, respecto de su petición obrante en el archivo 1.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38771c3fe4d106a667c4e3eff420e5784f8ffd4951adc92a50e2a321cbb1745**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00561</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN practicada al grupo conformado por los señores MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ y la muestra tomada al fallecido JORGE ORTIZ CURREA visible en el archivo 54, venció en silencio.

2.- No se accede a la solicitud elevada por la parte actora a través de su apoderado judicial (archivo 57), comoquiera que en el presente asunto la demandada interpuso como excepción de mérito la que denominó “*caducidad de la acción de impugnación*” y las pruebas obrantes en el expediente resultan insuficientes para emitir un pronunciamiento frente a la referida excepción, debiendo esta juzgadora proceder al decreto de pruebas.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte, el cual se recepcionará en audiencia conforme a las disposiciones señaladas.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte, el cual se recepcionará en audiencia conforme a las disposiciones señaladas.

No se decreta el interrogatorio de los señores HENRY ORTÍZ RODRÍGUEZ y JORGE ORTÍZ RODRIGUEZ, toda vez que no son parte en el presente asunto y la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P. para decretar el testimonio.

- PRUEBAS DE OFICIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en los arts. 169 y 170 del C.G.P., se decreta la declaración de los señores HENRY ORTÍZ RODRÍGUEZ y JORGE ORTÍZ RODRIGUEZ.

Así mismo, se ordena OFICIAR al JUZGADO 17 DE FAMILIA de esta ciudad, para que se sirvan remitir copia digitalizada de la totalidad del expediente contentivo de la sucesión de los causantes JORGE ORTIZ CURREA y JUDIT RODRIGUEZ DE ORTIZ, radicado 2017-00371. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala el día **13 de julio 2022 a las 9:15 am.** Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 ibidem:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40feb2984431b772b164049402553c4828700aa644237258f6d6dc8f5671d3cf**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00597
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda en el término de tres (3) día, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, a allegar la constancia de recibido del oficio que le fuera remitido desde el 13 de diciembre de 2021 en cumplimiento al auto del 3 de diciembre de dicho año (archivo 28)
- 2.- DENEGR la petición del apoderado antes mencionado y allegada el 19 de enero del año en curso por cuanto la orden del auto del 3 de diciembre del año 2021 lo fue respecto del Derecho de Defensa de la parte pasiva, aunado a evitar una nulidad procesal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c75b97494d391aa9c0f7493c7d906be92650020124973da3cf739ff5fbdcb**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00899
<i>Proceso</i>	Ocultamiento de Bienes
<i>Cuaderno</i>	Demanda de Reconvención

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el apoderado de la parte actora en reconvención dio cumplimiento a lo ordenado en las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 15 de febeo de 2022, eso es, allegar copia del contrato de promesa de compraventa al que hizo referencia en el hecho número 10, literal c), de la contestación de la demanda principal, el 28 de febrero del año en curso (archivo 21) .
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaria de este Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia antes referida, esto es, remitir oficio a Bancolombia desde el 28 de febrero del año en curso (archivos 22 y 23).
- 3.- REQUERIR a Bancolombia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a indicar el por qué no ha dado cumplimiento a nuestro oficio No. 196 del 16 de febrero de 2022, el cual fue radicado allí el 18 de marzo del corriente año.

OFICIESE adjuntando con la comunicación, copia del archivo No. 24. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

- 4.- ESTESE a lo anterior, el petente respecto de su petición del 18 de abril del año en curso, visible en archivo 24.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401c45a6ec0613ac920ffbc193a4b53660965583e7ccec9e8b4a7fd354a0d45**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00082</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

ACLARESE la petición allegada el 17 de febrero el año en curso y reiterada el día siguiente, por cuanto en el presente asunto aún no se ha iniciado el respectivo trámite de liquidación de sociedad conyugal, el cual como es sabido, debe ser presentado mediante demanda respectiva con el cumplimiento de los requisitos de los Arts. 82 al 90 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae29f1f042656bbc2cd134c4c83032aca39abeeef35693f1fea95694769240e**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00452
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

Respecto de la petición contenida en archivo digital 70, apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Así mismo, como quiera que la audiencia de inventarios y avalúos ya fue realizada, deberá proceder conforme lo dispone el art 502 del CGP.

2.- NO tener en cuenta por el momento el escrito allegado el 10 de mayo de 2022 (archivo 73) por cuanto deberá ser allegado en la nueva fecha audiencia y avalúos y debe aportar poder conferido para actuar en este proceso.

3.- REQUERIR por parte de la secretaría de este Despacho a las entidades a las cuales se les remitió oficio en cumplimiento de la audiencia de inventarios tantas veces referida (archivos 55 a 69), para que en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indiquen el porqué no han dado respuestas a dichas comunicaciones.

Junto con los nuevos oficios, remítase copia de los radicados. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados la comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda el 18 de mayo del corriente año, a fin de que den cumplimiento a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c39184cca2b31a80d2b2ed259ef9ffc85c70c954cc9afb77422a1476d5001c**

Documento generado en 19/05/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00637</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta las nuevas direcciones de notificación a la parte demandada y contenidas en el memorial de la parte actora y obrante en el archivo 16.

2.- REALIZAR por economía procesal, la revisión correspondiente a las constancias de notificación visibles en el archivo 18, debiéndose denegar las mismas ya que, en primer lugar, la comunicación con la que se pretende realizar la notificación del Art. 291 del C.G.P, solamente establece la dirección KRA 41 E No. 46-25, así se remitan todos los documentos a las direcciones KRA 41 E No. 46-25 B/ La Unión y CARRERA 41 E No. 46-27 LOTE B Y CASA, direcciones tenidas en cuenta en esta providencia.

Y, en segundo lugar, se realizó la notificación del Art. 8 del Decreto 806, sin el envío de los documentos requeridos por el Art. 291 del C.G.P.

Es pertinente aclararle a la apoderada de la parte actora, que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, aunado a que no se evidencia lo antes referido.

3.- DENEGAR la petición de emplazamiento allí contenida, por las razones antes indicadas.

4.- REALICESE nuevamente por la parte actora, la notificación a la parte pasiva en cumplimiento de los autos que libró mandamiento de pago y resolvió recurso de reposición, de fechas 18 de mayo y 29 de julio de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f5d1c5ee5eb2e76508eaecc7a5a8ea9aa186b915bbb62e000d3c3ee7eba50**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00129
<i>Proceso</i>	Licencia judicial
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbef3142513a5563c4d486681d3d01b0fa4213ecd0dfd676dcf773850ba84d9**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00287
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

El título II del CGP regula la **“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES”**. (Subrayado fuera de texto).

Y prescribe el inciso primero artículo 523 del C.G.P., *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*. Así mismo, prescribe el artículo 487 del Código General del Proceso *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”* (Subrayado mío)

Revisadas las diligencias se tiene que, fue presentada demanda liquidatoria de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes con ocasión a la declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho aprobada por este Estrado Judicial.

Posteriormente, la apoderada de la demandante aporta registro civil de defunción en el que consta que el demandado FALLECIÓ el día 10 de noviembre de 2021.

De contera, como quiera que el objeto jurídico del presente proceso se ha extinguido siendo la acción que corresponde, por tal virtud, la liquidatoria sucesoral del causante-art 487 del CGP-y no la sucesión procesal, por cuanto, se reitera, los art. 523 y ss del CGP solo son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial cuando los excompañeros **se encuentran vivos**; se ordenará la terminación del proceso para que la liquidación patrimonial se realice dentro del trámite sucesoral del causante, el que debe ser iniciado y sometido a reparto ante los jueces de Familia competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de LIQUIDACION DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por la señora MARTHA EMILIA PARDO REYES contra ELMER AUGUSTO SANCHEZ COBA, por haberse extinguido el objeto jurídico del mismo, tal y como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso, previa revisión de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gomez".

ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00287</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- DENEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte demandante el 18 de abril del año en curso (archivo 37) por cuanto la jura de cuentas es propia de la legislaciones mexicana, argentina, española, debiendo, para nuestro caso, iniciar los trámites necesarios para el cobro de sus honorarios por las normas del C.G.P., al tener contrato y al no tenerlo en la jurisdicción laboral.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado ELMER AUGUSTO ANCHEZ COBA falleció el 10 de noviembre del 201, tal como se evidencia en el registro civil de defunción allegado el 22 de abril del año en curso (archivo 38) sobre lo que en providencia separada ase resolverá.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af69935a958c30dbbeec6124b0eac035d4ed6de1e55b44126d3c7f5bde1be0**
Documento generado en 19/05/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00467
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JESUS ALBEIRO TORRES MARÍN, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.
- 2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO BELTRAN ROJAS, para actuar como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 8 de marzo del año en curso (archivo 26).
- 3.- TENER en cuenta que la apoderada antes referida, contestó demanda el 8 de marzo del año en curso, proponiendo medios exceptivos (archivo 26)
- 4.- SE CORRE traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de 3 días. Art 391 CGP
- 5.- CORREGIR, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el numeral 2 del auto admisorio de fecha 11 de octubre de 201 (archivo 15), respecto a que el trámite legal que de imprimirse al presente asunto, es el establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P. y no como quedó allí.

En lo demás, el auto mencionado permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23749f41aff50dbcc4965884da1af7d5603a99eceddec4137cffcd415ae8f4bd**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00499
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte actora y por cuanto la reúne las exigencias indicadas por el Art. 314 del C.G.P., el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES que fuera instaurada por la señora YUDY MARCELA SANCHEZ ALVIAR en contra del señor ORLANDO LINARES LOAIZA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado con ocasión del presente asunto, previa la revisión de embargo de remanente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: PRACTICAR el desglose de la documental aportada con la demanda, de conformidad con lo normado por el Art. 116 del C.G.P. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d872806290dd7c57ba15f77bc9ed9e5fd1d5e087a8b34dcb7a945ba944903d8**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Cuaderno	Principal

El artículo 286 del C. G. del P. establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En atención a lo avizorado por el despacho en audiencia que antecede, en lo concerniente a los incrementos anuales aplicados a las cuotas alimentarias dentro del presente proceso, se observa que, tanto la parte demandante como el despacho incurrieron en un error aritmético al hacer aplicación del incremento anual conforme al IPC decretado por el gobierno nacional para cada anualidad, siendo lo correcto aplicar el incremento del Salario mínimo legal mensual vigente, tal y como quedó plasmado en el acta de conciliación que se ejecuta. Así las cosas, procede el despacho a corregir el mandamiento de pago obrante el archivo digital 14 de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA representado legalmente por su progenitora, la señora MARTHA ELENA BECERRA ROA contra JULIO CESAR VARGAS CARDENAS, por la suma de \$ 12.795.320,44, así:

1.1.- Por la suma de \$ 3.572.088 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$ 297.674.

1.2.- Por la suma de \$ 3.782.841,19 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$ 315.236,77.

1.3.- Por la suma de \$ 2.373.811,66 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$334.150,97

1.4.- Por la suma de \$ 1.300.400,36 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$354.200,03.

1.5.- Por la suma de \$ 1.566.179,22 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a julio del año 2021, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de \$366.597,03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.6.- por la suma de \$200.000 correspondiente al concepto de muda de ropa dejados de cancelar en diciembre del año 2020 y junio de 2021.

Los demás numerales del mandamiento de pago fechado al 8 de octubre de 2021, obrante en el archivo digital 14 se mantienen incólumes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54618dcfef8482d7ed93a3bf105e418443610d69782fec438a72d311f083b310**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00637</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado y allegada el 23 de febrero del año en curso (archivo 8), de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, así como tampoco se evidencian los documentos remitidos, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., el cual debe tenerse en cuenta.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la nueva dirección de correo electrónico de la parte pasiva allegada por la parte actora en escrito del 8 de marzo del año en curso (archivo 9)
- 3.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor MARWIN AGUILLON BRAVO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME TITO CESPEDES LOZANO, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 2 de mayo del año en curso (archivo 11).
- 5.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva. **SECRETARIA ROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte demandada y allegada el 3 de mayo del año en curso (archivo 13), por cuanto en esta providencia, se tuvo en cuenta el nuevo correo electrónico del demandado para su notificación, además que no se cumple con el requisito de aportación de documentos de notificación y constancia cotejada de la empresa de correo respectiva

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e28cd23a2f63c50c8496646a4b9813c9d35bd4a45f56f30d2bb3635af5f2d1**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00693
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Nulidad

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- CORRER traslado de la nulidad que fuera formulada en el memorial del 23 de febrero el año en curso (archivo 00), a los interesados y sus apoderados, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del C. de P.C.
- 2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado el 1 de marzo del corriente año, describiendo el anterior traslado (archivo 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a2a663164e8c995a0f8cda86fc639ef96842f9a9f84dfc80fe34fc09d8db5**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00693</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las comunicaciones y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER para todos los fines legales a que haya lugar, al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VANZINA, como heredero del causante JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada del heredero antes reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 31 de enero del año en curso, a la abogada ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ (archivo 14).
- 3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, las comunicaciones alegadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y La Mesa, los días 1 y 18 de febrero de 2022 (archivos 16 y 18)
- 4.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 25 de enero del corriente año, al emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y al registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.), de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, los días 5 de febrero y 29 de marzo del año en curso (numerales 17 y 21).
- 5.- NO se tiene en cuenta la renuncia de poder allegada por la togada ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ, el 23 de febrero de corriente año (archivo 19), por cuanto la misma no cumple con el requisito exigido en el párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.
- 6.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, las comunicaciones alegadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y La Mesa, los días 22 de abril y 10 de mayo del año en curso (archivos 22 y 24)
- 7.- DECRETAR en consecuencia de lo anterior y como quiera que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11211 se encuentra perfeccionado según se observa en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición respectivo (fl. 4, archivo 22), su SECUESTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- DECRETAR en consecuencia del numera 6 de esta providencia y como quiera que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-216440, se encuentra perfeccionado según se observa en la anotación 10 del certificado de libertad y tradición respectivo (archivo digital 24), su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00729
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaria de este Despacho, ofició a la Personería Municipal de La Calera, en cumplimiento al auto del 11 de marzo del año en curso y lo remitió allí el día 31 del mes y año referidos (archivos 16 y 17).
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que hay lugar, los correos de las hijas del señor JESÚS MARÍA CIFUENTES ÁLVAREZ y el número telefónico de la persona quien lo cuida y aportados mediante memorial del 19 de abril de 2022(archivo 18)
- 3.- AGREGAR al plenario, PONER en conocimiento de los interesado y TENER en cuenta par todos los fines legales a los que haya lugar, la comunicación de la Personería Municipal de La Calera- Cundinamarca allegada el 28 de abril del año en curso (archivo 20)
- 4.- OFÍCIESE en atención a la comunicación referida en numeral anterior, a la DEFENSORIA MUNICIPAL DE LA CALERA, en los mismos términos del numeral 5° del auto de fecha 12 de noviembre de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- ESTESE a lo anterior, la apoderada actora, respecto de su petición del 9 de mayo del año en curso (archivo 21)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8e82e06bba97de9bdb566455b5e8defd39e6ba8a0a97e0e20e127a734d22b**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00742</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JACOBO SCHUSTER DAGER, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 26 de abril de 2022 (archivo 11).
- 3.- TENER en cuenta que el apoderado antes referido, contestó demanda el 2 de mayo del año en curso, proponiendo medios exceptivos (archivo 13)
- 4.- CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70498f48d1c50e0f6d8788c29f6882971cc03d6337ee175e23ee25af4f1c9cc6**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00762</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la parte pasiva y allegadas el 18 de abril de corriente año (archivo 12), por cuanto las mismas se realizaron en dirección diferente a la tenida en cuenta por este Despacho en providencia del 4 de marzo de 2022, en atención al memorial de la parte demandante del 9 de febrero del corriente año.

2.- PROCÉDASE por lo anterior, a realizar la parte actora nuevamente la notificación a la parte pasiva, atendiendo los estrictos lineamientos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y en la dirección tenida en cuenta por el Despacho para el efecto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec79fb62c1e3c25a9fc97438aa359a7fcc553c72e0e57359c5b7e2278086cce**
Documento generado en 19/05/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00788</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado y allegada el 18 de abril del año en curso (archivo 16), de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., el cual debe tenerse en cuenta.
- 2.- REALICE por lo anterior la parte actora la notificación a la parte pasiva, con estricto cumplimiento de los Arts. 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del C.G.P.
- 3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 17 de mayo del corriente año, allegada 2 veces.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77799a85bbba8fac6e0f5605fe353d4bd718b22a3565ab4057de1c6fbbf741**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00867
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso MP – arresto 13 mayo 22

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 9 de septiembre de 2020 la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA y la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 71 a 75, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 3 de diciembre de 2021 (páginas 83 a 99, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA no consignó la multa que le fue impuesta el 9 de septiembre de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA con C.C. 1.024.564.344, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA con C.C. 1.024.564.344, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 47 # 69K – 30 Sur, barrio Jerusalén Bellavista, localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA con C.C. 1.024.564.344 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d78c9b4eaf5944d4abd97ee7cbe6a7b1c64416eefa0910fed88b7186a31bc4**
Documento generado en 19/05/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00033</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, el día 7 de febrero del año en curso (archivo 8), en cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio el 27 de enero del 2022.

2.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la parte pasiva, allegadas los días 23 de febrero y 18 de abril del año en curso (archivos 9 y 10) y de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto en primer lugar en la allegada en la primera fecha referida, se evidencia que se realizó en dirección diferente a la aportada con el libelo genitor.

Y en la segunda pese a que se indica en el memorial que se allega la notificación de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., en la comunicación se refiere el numeral 3 del Art. 291 de esa obra procedimental civil, lo que concuerda con el informe secretarial de no remisión de comunicación de conformidad con el primer artículo mencionado.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 26 de abril del corriente año (archivo 11)

4.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora MARY BELÉN VALERO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

5.- PREVIO al reconocimiento de personería de la apoderada de la parte demandada y resolver todas las peticiones por ella presentadas, APÓRTESE el respectivo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Lo anterior, deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ae83b62b4a24d25fa2fadc46072f0ff8a201568f7329e8f7154e388a113bb37**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00042 (2016-00940)</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo por Obligación de Hacer- (UMH y LSP)</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>C8 Principal Ejecutivo Por sumas de dinero</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta la reiteración del correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación y contenido en el memorial de fecha 17 de febrero del año en curso (archivo 13)

2.- PROCEDA por lo anterior la secretaría de este Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia del 20 de enero de 2022 (archivo 10)
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7430cbc05c5a8c1619820343c8208c191fca173f5a89216452af3787458f9785**
Documento generado en 19/05/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00044</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 16 de febrero del año en curso (archivo 8), en cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio del 9 de febrero del 2022.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, realizar la notificación personal del demandado señor BRIAN STICK CIFUENTES OCHOA, de conformidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de marzo del año en curso (numerales 9 y 10)
- 3.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte demandada y allegada el 6 de abril del año en curso (archivo 11), por cuanto de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se allegó la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., el cual debe tenerse en cuenta.
- 4.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado dio consentimiento para notificación personal a su correo, el cual concuerda con el mismo al que se le han enviado notificaciones (archivo 12)
- 5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado, luego de la notificación realizada por la secretaría de este Despacho y referida en el numeral 2 de esta providencia, dentro del término legal concedido para contestación de demanda, guardó silencio.
- 6.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (fl. 7, archivo 01), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1c64d5d602c18200466a9acd5f1082564a9441fe1060d3d8e89639794ad6c**
Documento generado en 19/05/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00149</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8db302f7fe3267d41c9df2bb9b467ef1eb94e5c0046de2b23f0863b5cf252d9**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00173
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d518a33e706ffc85ca306e3892554e2c61361dd9a12f5664815ba5cdda196**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00197</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 1 de abril del año en curso (archivo 8), en cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio el 25 de marzo del 2022.
- 2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C. y al demandado HUMBERTO RANGEL MARTÍNEZ, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 4 de abril del año en curso (archivo 9), el cual venció en silencio.
- 3.- ACLARAR a la apoderada actora, respecto de su petición del 5 de abril del corriente año (archivo 10) que, desde el 9 de marzo de 2022, se remitió a su correo por parte de la secretaría de este Despacho el respetivo link del ondrive del presente proceso para su revisión, razón por la cual se deniega la misma.
- 4.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto admisorio, respecto al nombre de la parte demandada, el cual es HUBERTO tal como se evidencia en los anexos de la demanda y el libelo genitor y no como quedó plasmado en el referido auto.

En lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio a la parte demandada y PROCEDA secretaría a realizar nuevamente los emplazamientos y notificaciones referidas en el auto mencionado, teniendo en cuenta la corrección realizada.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- ESTESE a lo anterior, la apoderada actora, respecto a su petición allegada el 18 de abril el 2022 (archivo 11)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654a81aa4c815b1faa24882844c785249489463a1be1d55f53f6bb03a23dff37

Documento generado en 19/05/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00250
<i>Proceso</i>	Ejecutivo de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

20 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ad4a79ece92796e5da6d358ac7fd20466891d0548d1cb47d1193ab7ab1b01**

Documento generado en 19/05/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>